

1Ley N° 15

De 14 de abril de 2010

Que crea el Ministerio de Seguridad Pública**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

Art. 1. Se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio.

Art. 2. Es función del Ministerio de Seguridad Pública mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Art. 3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Seguridad Pública está facultado para:

1. Coordinar los servicios de seguridad pública.
2. Coordinar la actividad de los organismos de información e inteligencia de los estamentos que integran este Ministerio para los efectos de la seguridad pública del país, en coordinación permanente con el Consejo de Seguridad Nacional.
3. Promover políticas y acciones de prevención del delito.
4. Establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.
5. Formular y regular las políticas para la prevención e investigación científica de la delincuencia, que afectan de modo cuantitativo o cualitativo a la comunidad.
6. Recabar la información y analizar los estudios o las propuestas para prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia, soberanía e integridad territorial.
7. Promover la adecuación del equipamiento de los servicios de seguridad pública para el desempeño de sus funciones.
8. Coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país.
9. Coordinar y supervisar con otras instituciones o servicios de seguridad pública extranjeros la ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República de Panamá sea signataria.
10. Promover la capacitación profesional de su recurso humano.
11. Reglamentar el régimen disciplinario especial de los servicios de seguridad pública.
12. ²Ejercer las demás funciones que le establezca la ley.

Art. 4. El Ministerio de Seguridad Pública estará integrado por los siguientes niveles:

1. Político-Directivo.
2. Coordinador.
3. Asesor.
4. Fiscalizador.
5. Auxiliar de Apoyo.
6. Técnico.
7. Operativo.

Además contará con las direcciones y servicios de seguridad pública que determine la ley y los que se establezcan posteriormente mediante los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo.

Art. 5. El Nivel Político-Directivo del Ministerio de Seguridad Pública lo integran el Ministro y el Viceministro.

El Ministro es el jefe superior del ramo y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas del Ministerio.

El Viceministro colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará en sus faltas temporales, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

Art. 6. El Nivel Coordinador estará conformado por la Secretaría General, que será la encargada de realizar las actividades y gestiones que el Ministro o el Viceministro le encomiende.

Art. 7. El Nivel Asesor estará integrado por la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Relaciones Públicas, la Oficina de Desarrollo Institucional y por las direcciones y oficinas que sean creadas en el futuro.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 26511 de 14 de abril de 2010.

² **VER** Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada (G.O. 22.036 de 18 de mayo de 1992). Restablecido en su vigencia por el Art. 2 de la Ley 6 de 2 de mayo de 2014 (G.O. 27.527 de 5 de mayo de 2014). **VER** Decreto Ejecutivo 22 de 31 de enero de 1992, que regula las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes jurados de seguridad (G.O. 21.974 de 14 de febrero de 1992).

Art. 8. El Nivel Fiscalizador estará constituido por la Dirección de Auditoría Interna y por las direcciones y oficinas que sean creadas en el futuro.

Art. 9. El Nivel Auxiliar de Apoyo estará integrado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, la Dirección de Administración y Finanzas, la Oficina de Informática, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la Oficina de Cooperación Técnica Internacional y las oficinas y direcciones que sean creadas en el futuro.

¹**Art. 10.** El Nivel Técnico estará conformado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, la Dirección del Sistema Integrado de Estadísticas Criminales y las que se integren en el futuro.

²**Art. 11.** El Nivel Operativo estará constituido por los siguientes servicios de seguridad pública: la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, el Servicio Nacional de Migración y el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), los cuales se rigen por sus respectivas leyes orgánicas, decretos y reglamentos.

Art. 12. Los servicios de seguridad pública son permanentes. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, con el objeto fundamental de preservar la vida y la integridad física de las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado.

Art. 13. El Ministro de Seguridad Pública podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Viceministro o en los funcionarios en el orden respectivo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Art. 14. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro.

Art. 15. Quedan incorporados al Ministerio de Seguridad Pública los siguientes bienes, derechos y obligaciones:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles, incluso semovientes, que fueron transferidos al Ministerio de Gobierno y Justicia en propiedad o uso para los servicios de seguridad pública.
2. Las rentas, tasas, derechos y otros ingresos que generen los bienes mencionados en el numeral anterior.
3. Los saldos en cuentas corrientes, valores, acciones, bonos, cuentas por cobrar y, en general, todo activo perteneciente al Ministerio de Gobierno y Justicia administrado por los servicios de seguridad pública.

Art. 16. Cuando en una disposición legal se establezca que el Ministerio de Gobierno y Justicia forma parte de la junta directiva de una entidad pública que tenga relación con los servicios correspondientes al Nivel Operativo del Ministerio de Seguridad Pública, deberá entenderse que hace referencia a este último.

Art. 17 (transitorio). El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2011, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Seguridad Pública para su funcionamiento.

Durante la vigencia fiscal del año 2010, el Ministerio de Seguridad Pública funcionará con toda la estructura administrativa y fiscal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 18. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ **VER** Resuelto 21 de 30 de enero de 1992, por el cual se crea la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (G.O. 21.983 de 27 de febrero de 1992). **VER** Decreto Ejecutivo 471 de 27 de agosto de 2007, por el cual se crea la Dirección del Sistema Nacional Integrado de Estadísticas Criminales (G.O. 25.867 de 30 de agosto de 2007).

² Aparece tal como fue subrogado por el Art. 36 de la Ley 120 de 19 de diciembre de 2019 (G.O. 28.926-A de 23 de diciembre de 2019). **VER** Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional (G.O. 23.302 de 4 de junio de 1997). **VER** Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras (G.O. 26.109 de 22 de agosto de 2008), reglamentado por el Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 (G.O. 26.284 de 14 de mayo de 2009). **VER** Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval (G.O. 26.109 de 22 de agosto de 2008), reglamentado por el Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 (G.O. 26.284 de 14 de mayo de 2009). **VER** Ley 93 de 8 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Aeronaval de la República de Panamá (G.O. 27.411 de 8 de noviembre de 2013). **VER** Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración (G.O. 25.986 de 26 de febrero de 2008).